



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan se hallan en descubierto al pago del Boletin oficial de la de Logroño por el tiempo que estuviéron agregados á la misma, y en su consecuencia satisfarán las cantidades que están adeudando á los editores del Boletin de la Capital de Provincia á que antes correspondieron sin dar lugar á que por mi parte se tomen providencias ulteriores contra los morosos.

PUEBLOS.	Rs.	VN.
Avellanosa dos trimestres.	48	
Altable id. id.	48	
Bascuñana id. id.	48	
Cerezo id. id.	48	
Castil Delgado id. id.	48	
Espinosa del monte id. id.	48	
Eterna id. id.	48	
Fresneña id. id.	48	
Ibrillos dos trimestres. id. id.	48	
Monte Rubio id. id.	48	
Neila id. id.	48	
Pradilla id. id.	48	
Quintanilla del monte id. id.	48	
Redecilla del Campo id. id.	48	
Redecilla del Camino id. id.	48	
S. Clemente del Valle id. id.	48	
S. Cristobal del monte id. id.	48	
S. Pedro del monte id. id.	48	
S. Vicente del Valle id. id.	48	
Sotillo de Rioja id. id.	48	
Villamayor del Rio id. id.	48	

Burgos 26 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Por el Ministerio de Estado se dice de orden de S. M. á este de mi cargo, en 2 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr. = De orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del despacho de Estado, remito á V. E. para la oportuna publicidad por ese Ministerio de su cargo, la adjunta traduccion de un oficio pasado al Cónsul general de S. M. en Lisboa por los contratistas del tabaco, estableciendo ciertas restricciones en su tráfico. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de esa junta de Comercio, acompañándole copia de la mencionada traduccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1837. = Ulloa.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Copia. = Muy Sr. mio: de orden de los Sres. contratistas generales del tabaco tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva hacerlo saber á los dueños, consignatarios y capitanes de los barcos de su Nacion, que á todos los que entraren en los puertos de Portugal desde el 1.º de Febrero en adelante y cargaren efectos, viniendo de puertos de Europa, y desde el 1.º de Marzo en procediendo de otro cualquiera puerto, no les será admitido en depósito tabaco alguno de su consumo y todo les será decomisado, dejándoles tan solo á bordo la porcion acostumbra da; por haber mostrado la esperiencia que la gran porcion de tabaco manifestada por algunos barcos, no es para el propio consumo, sino para introducirlo ilicitamente á su salida por medio de las embarcaciones costaneras, hecho de que se tiene plena certidumbre. Dios guarde á V. S. muchos años. Lisboa 20 de Octubre de 1837. = A. M. O'Brica, Gefe de la Direccion general. = Sr. D. Tomás de Comgu, Cónsul general de España. = Es traduccion. = Tomás de Comgu. = Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin para que llegue

á noticia y cumplimiento de quienes corresponda.
Burgos 24 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

Lo que se inserta en el Bolecin oficial, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 21 de Octubre próximo pasado á fin de que, sabedores los jueces respectivos á que correspondan los pueblos que se mencionan, hagan las reclamaciones oportunas en el caso de haber sido condenados ó estar para serlo por sus delitos, algunos de los comprendidos en dicha lista. Burgos 24 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

Lista nominal de los prisioneros facciosos que se hallan presentes en esta Plaza hoy dia de la fecha con expresion de las clases á que pertenecieron, pueblos de su naturaleza y la de su último domicilio.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos de su natural.a	Id. de su domicilio.
Subte-niente.	Don Antonio Baseche	Bilbao	En el mismo.
Sarg.to 2.º	Antonio Galoli	Málaga	En el mismo.
Cadetes.	Don Alejandro Laborde	Es francés.	Vino á la faccion de su país.
	Don José Acuña	Santiago de Galicia	Del mismo.
	Estevan Manzano	Urea de Guadalajara	En el mismo.
	Manuel Banco	Acubas de Astúrias	Fugado del presidio de Valladolid.
	Fermin Ovide	Vidaorqueta de Navarra	En el mismo.
	Victoriano Muñoz	Veiro de Soria	En idem.
	Mariano Hernandez	Valladolid	En idem.
	Francisco Ferrer	Madrid	En idem.
	Claudio Gonzalez	Palomar	En idem.
	Cipriano Antoñana	Estella de Navarra	En idem.
Soldados.	Miguel Mozquida	Gandía de Valencia	Desertor del reg.º infantería de la Reina.
	Patricio Pineda	Burgos	Marchó á la faccion desde su Casa.
	Diego Fernandez	Ondes	Desertor del reg.º infantería de la Reina.
	Francisco de Paula Ceballos	Cabezón de la Sal	Del mismo.
	Martin Isar	Iglesias de Burgos	De idem.
	Antonio Leon	Guadalajara	De idem.
	Miguel Abad	Palentinos de Palencia	Idem.
	Rafael Robles	Pomar Burgos	Idem.
	Francisco Garcia	Cabrada de las tiendas Palencia	Idem.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Orden de la Plaza del 29 de Noviembre de 1837.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 25 del corriente me dice lo que copio. «El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 22 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Intendente general militar digo hoy lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar Comandante General de la Provincia de Burgos al que lo era de la de Asturias, el Brigadier D. Ramon Pardiñas, en remplazo del Mariscal de Campo D. Laureano Sanz, mandado venir á esta Corte por Real orden de esta fecha. De la de S. M., lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. Y lo transcribo á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 25 de Noviembre de 1837. = José María Peon. = Sr. Comandante General de la Provincia de Burgos.»

Lo que se hace saber á los Cuerpos de la guarnicion para su conocimiento. = El Comandante General interino, Cesar Tournell.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Deseando subastarse el ramo de Aguardiente y Licores de la villa de Aranda, y pueblos de su Partido, se han señalado para su remate los dias ocho, diez y ocho, y veinte y ocho de Diciembre próximo futuro: los que quieran interesarse en alguna postura acudirán á la Subdelegacion de dicho Partido en los expresados dias. Burgos 27 de Noviembre de 1837. = Juan José Llamas.

Subinspeccion y Comandancia general de la Milicia Nacional de la Provincia de Burgos.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de octubre próximo pasado sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos

de tenientes y subtenientes, no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos. Que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el artículo 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1.^a de dicho artículo es relativa á los servicios militares, y el orden de antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos y la expresa declaracion del artículo 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, en sentido de ascenso, ya de descenso, haria im-
 practicable su determinacion, y porque los servicios prestados en esta institucion nacional, vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido artículo 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad. Que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del artículo 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no estan en el caso que previene el artículo 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: y finalmente teniendo presente que lo dispuesto en el artículo 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas al ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército. S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80, y 151 de la ordenanza de 29 de junio de 1822 las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el artículo 151 de la ordenanza de la Milicia nacional, de los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honorificas que finalizan en la época que la ley determina ó que habilita la reeleccion sin dejar otro carácter que el de milicianos.

2.^a La disposicion del artículo 24 de dicha or-

denanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia nacional.

3.^a Los que fuesen reeligidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reeligidos hubiesen servido en épocas anteriores al mismo empleo y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraido en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, así como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del artículo 24 de la ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional en la época constitucional de 1820, á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente tomaran la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre se sujetaran á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente concimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en real órden de 23 de noviembre de 1836 el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el artículo 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del artículo 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo órden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponde a

dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10. Mediante la disposicion que tiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes no podrán usarse, con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional, ni actos relativos al servicio, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme no son comprendidos en la preferencia que le determina la regla 1.^a del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia nacional.

12. La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado artículo 24 á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 al 23 ó posteriormente se hubiesen distinguido ó se distinguen en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834, por el respectivo orden de categorías y antigüedad. y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad, de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías y batallones, y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional, no se entenderá la graduacion del que mande la local, por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales; sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a, 5.^a y 9.^a de esta Real orden, represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que por haber desempeñado en el ejército el grado superior al del gefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el artículo 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.

15. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un gefe u oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad le mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el gefe militar por ser mas antiguo en igualdad de grado, debe encargarse del mando de la fuerza reunida segun lo dispuesto en el artículo 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 6 de Noviembre de 1837.

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino con fecha 9 del actual me dice en circular lo que copio. = Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunican las cuatro reales órdenes siguientes.

Excmo. Sr. = Los Señores Secretarios de las Cortes con fecha 31 de octubre próximo pasado dicen al señor ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano, adornado de las calidades exigidas por la ley, esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro si no en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 5 de noviembre de 1837.

ANUNCIOS.

Deseando la Comision de Instruccion primaria de provincia, que las solicitudes y expedientes de los Maestros, relativos á salarios, atrasos y otras quejas, no sufran el menor atraso en su despacho, acordó en 27 de Noviembre último, ven-gan por el conducto de las respectivas comisiones de partido.

Diccionario de Medicina y de Cirujía prácticas por Andral, Bégin, Blandin, Bovillaud, Bouvier, Bruveilhier, Cullerier, Deslandes, Devergie, (Alf.) Dugés, Dupuitren, Foville, Guibourt, Jolly, Lallemand, Londe, Magendie, Martin-Solón, Rattier, Roche, Sanson. Traducido al español por D. Felipe Somoza, profesor de medicina y cirujía, de Madrid.

Se admiten suscripciones en casa de Arnaiz.